



### Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1544/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre de la recurrente de la página 1 a la 5.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Rita Elena Bañeras Huesca. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

ELIMINADO 1 Y 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro, presentado ante este Órgano Garante el día veintinueve de agosto del presente año a las diecinueve horas con veinte minutos, con un anexo, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**En Puebla, Puebla a uno de septiembre de dos mil veintidós.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 2** presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1544/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, se provee:

**ÚNICO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

*“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

*I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”*

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

ELIMINADO 4: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que se encuentra ampliando su solicitud en el presente asunto, toda vez que manifiesta lo siguiente: ***"Si existe Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se refiere está archivado, solicito se me otorgue copia simple del mismo. Sin datos personales. Esto donde se expliquen los motivos de la comparecencia voluntaria del denunciante, que hizo de conocimiento actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con presuntas faltas administrativas. ¿Cuáles fueron estos actos u omisiones? Así como el dictamen o resolución que propiciaron el expediente se fuera a archivo"***, y en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200622000130, se advierte que el entonces solicitante requirió: ***"En apego al derecho consagrado en el artículo 6° constitucional para acceder y conocer la información, la solicito sobre los sucesos acontecidos entre los días 13 a 19 de febrero de 2019 en el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO (ubicado en domicilio conocido en San Andrés Cholula, Puebla) en lo relativo a sucesos que derivaron en daño permanente, daño temporal, secundario o fueron causa de muerte a causa de cualquier medicamento utilizado. Dichos acontecimientos se divulgaron de manera pública a través de los diversos medios de comunicación que los dieron a conocer. Aclaro, no solicito datos personales ni sensibles, sólo requiero conocer de la Secretaría de la Función Pública sobre los funcionarios y servidores públicos del hospital en cuestión y de toda la Secretaría de Salud de Puebla, O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, Instituto Jalisciense de Cancerología y el Hospital Civil de Guadalajara que pudieron haber estado implicados o relacionados con el caso, si se recibieron denuncias o hubo sanciones por los mismos hechos medicamentos mal suministrados, reacciones adversas a éstos o por negligencia médica o posibles actos de negligencia o corrupción en la compra-venta de medicamentos : 1) ¿Se presentaron denuncias ante la SFP? 2) ¿A quiénes se defunción (por cargos o nombramientos)? 2) Si así fue, ¿cuántas denuncias se presentaron? 3) ¿Se abrieron carpetas o expedientes de investigación? 4) ¿Cuál fue el motivo para abrir las carpetas o expedientes? 5) ¿Hubo imputados o responsables? 6) ¿Se consideraron motivos de Negligencia Médica? 7) ¿Hubo sanciones de algún tipo? 8) Montos económicos en cuestión. Y demás información útil que pudiera derivarse"***; por lo que, la hoy inconforme a través de distintas preguntas requirió del sujeto obligado que le informara si se había presentado denuncias por los hechos suscitados los días trece al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el Hospital del Niño Poblano, a quienes se denunciaron etc; misma que fue contestada por la autoridad responsable, por lo que,

en base a esto la entonces solicitante manifiesta en su medio de impugnación que requiere que se le otorgue copia simple del expediente formado por la presunta responsabilidad administrativa y que le indicara cuales eran los actos u omisiones que señaló el denunciante, cuestiones que no fueron solicitadas en su petición de información inicial.

Por lo que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual establece que los recursos de revisión no proceden cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior tiene aplicación el criterio con número 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y

ELIMINADO 5: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 6: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBBH/RR-1544/2022/Mag/prevención.